

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/001/2021.

ACTOR: CARLOS ALBERTO ROBLES DÁVALOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. DAVID CRUZ RABADÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: ADELINA SÁNCHEZ TOLENTINO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos, relativos a los autos del Recurso de Apelación identificado con el número **TEE/RAP/001/2021**, interpuesto por **Carlos Alberto Robles Dávalos**, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra del "ACUERDO 004/CDE02/SO/29-12-2020", "POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE OCUPARÁ LOS CARGOS DE ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, JURÍDICO E INFORMÁTICA EN EL DISTRITO ELECTORAL 02, ATENDIENDO LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN, APROBADO POR EL CONSEJO

GENERAL MEDIANTE ACUERDO 097/SO/23-12.2020”; y,

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Aprobación del calendario electoral. El catorce de agosto de la anualidad pasada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2) Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3) Emisión de los “LINEAMIENTOS Y LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE DESEEN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ANALISTA DE INFORMÁTICA, ANALISTA JURÍDICO Y ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”. Mediante “ACUERDO 071/SE/09-11-2020”, de nueve de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la emisión de los Lineamientos y la Convocatoria respectiva para el reclutamiento, selección, y contratación de las personas que ocuparán los

cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral de los 28 Consejos Distritales Electorales.

4). Etapas del concurso. 1. Reclutamiento y registro de aspirantes: Comprendido del diez de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte. 2. Evaluación: Consistente en un examen de evaluación aplicado el once de diciembre del año próximo pasado; una evaluación curricular de cada aspirante, y una entrevista realizadas los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veinte. 3. Selección de personas ganadoras: Consistente en la aprobación que cada Consejo Distrital Electoral hizo de la plantilla de personal correspondiente a partir de las bases establecidas en los Lineamientos y en la Convocatoria, tomando como directriz la lista aprobada por el Instituto mediante el “ACUERDO 097/SO/23-12-2020”, “POR EL QUE SE APRUEBA LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, ANALISTA JURÍDICO Y ANALISTA DE INFORMÁTICA, DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”.

5). Resultados Finales. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 097/SO/23-12-2020, aprobó la lista de resultados de las evaluaciones de todos los aspirantes a los cargos mencionados, misma que fue modificada el veintiséis de diciembre siguiente, mediante el “ACUERDO 100/SE/26-12-2020”, “POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 097/SO/23-12-2020, POR EL CUAL SE APROBÓ LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, ANALISTA JURÍDICO Y ANALISTA DE INFORMÁTICA, DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL

ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral 02, aprobó el “ACUERDO 004/CDE02/SO/29-12-2020”, “POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE OCUPARÁ LOS CARGOS DE ANALISTA DE INFORMÁTICA, JURÍDICO Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, ATENDIENDO LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO 097/SO/23-12-22020”, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

III. Presentación de demanda de Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral que precede, el dos de enero de este año, Carlos Alberto Robles Dávalos, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentó demanda de recursos de apelación.

IV. Tercero interesado. Mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mismo que fue presentado en su misma fecha ante la autoridad responsable, en el presente Recurso de Apelación, compareció con el carácter de tercero interesado Adelina Sánchez Tolentino, ostentándose como Analista Jurídico adscrita al Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, carácter que le fue reconocido por así acreditarlo con la copia certificada del “ACUERDO 004/CDE02/SO/29-12-2020”, “POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE OCUPARÁ LOS CARGOS DE ANALISTA DE INFORMÁTICA, JURÍDICO Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, ATENDIENDO LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO 097/SO/23-12-22020”, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021,

expedido por la autoridad responsable y reconocida asimismo por esta última, como lo señalada en su informe circunstanciado de fecha de seis de los actuales y en tal virtud haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, por considerar que su designación para tal encargo cumple con los requisitos normativos y que por ello debe confirmarse el acuerdo impugnado.

V. Recepción de escrito de demanda de recurso de apelación. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 005/2021, de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, el expediente con clave de identificación IEPC/CDE02/001/RAP/2021, con el escrito de demanda y anexos, copia certificada de la resolución impugnada, así como su respectivo informe circunstanciado, que conforman el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 02, el que fue recibido en la misma fecha antes señalada, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

VI. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de seis de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/RAP/001/2021 y turnarlo a la ponencia número1, a cargo del Magistrado Ponente Doctor Ramon Ramos Piedra, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Auto de Radicación. Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de siete de enero del año que transcurre, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente TEE/RAP/001/2021.

VIII. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, ordenó la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por Carlos Alberto Robles Dávalos, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y al

no existir prueba pendiente que desahogar, decretó el cierre de instrucción, ordenando se formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación cuyos datos y número de identificación se indican al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 104, apartado 1, incisos a) y r), 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los similares 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones III, VIII, IX, X y XI, así como el apartado 3, fracciones III y VI, 36, puntos 1, 4, y 6, 42, fracciones III, VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, III, IV y V y apartado 2, 106, 108, 115, 125, 128, 132, 133 y 134, fracciones II, IV y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

De igual gorma los numerales 1, fracciones I, II, III, IV y V, 2, 4, 173, 174, fracciones I y XII, 177, primer párrafo, inciso f), 179, fracción VI, 180, 183, 188, fracciones I, LXV y LXXVI, 226, último párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 20, 24, fracciones IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 39, 40, fracciones I y II, 41, 42, 43, fracción I, 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II, VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el representante propietario de un partido político ante un Consejo Distrital Electoral, contra un acto emitido por este último, consistente en el "ACUERDO 004/CDE02/SO/29-12-2020", "POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE OCUPARÁ LOS CARGOS DE

ANALISTA DE INFORMÁTICA, JURÍDICO Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, ATENDIENDO LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO 097/SO/23-12-22020”, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

En consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional posiblemente violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado, y que tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado.

En ese tenor, los artículos 39, 40 y 41, en relación con el similar 43, todos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan que durante la celebración de un proceso electoral en el estado, y con el fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, los Partido Políticos a través de sus representantes legítimos, tiene la potestad de impugnar los actos, resoluciones u omisiones emitidos por los consejos distritales del Instituto Electoral; a través de la interposición del Recurso de Apelación, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio, al tratarse el acto impugnado por el representante partidista, de un acto o acuerdo realizado por el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto estatal.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso y por cuanto hace al actor se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, de actualizarse

alguna de las hipótesis previstas en dicho dispositivo, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto es así porque atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, tal y como lo previenen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 39, 40, postrimero párrafo y 41 párrafo último, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se debe verificar, si en el juicio promovido se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Atiende lo anterior a la posibilidad procesal de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de valorar el fondo del asunto y resolver lo que resulte procedente, respecto de los agravios que hace valer el hoy recurrente, es decir, que se debe constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía ya que, sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia, como ya se ha dicho, es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave **J.01/99, del rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹, y la **tesis de jurisprudencia** con clave **L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”²**.

En ese sentido, tenemos que del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, se desprende que este, aduce como causales de improcedencia las siguientes:

- a) Que el acuerdo recurrido no impone agravio alguno a la esfera de derechos del partido recurrente, ni mucho menos actualiza agravio en contra del actor promovente en su carácter de representante partidista ante el Consejo Distrital Electoral 02.
- b) Que el actor recurrente carece de interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, en virtud de que, a decir de la autoridad responsable, el acuerdo que impugna no le genera menoscabo alguno a la vida interna del instituto político que representa, ni mucho menos se vulnera con el acuerdo referido el interés público.
- c) La frivolidad de la demanda, porque considera la responsable que la demanda carece de motivos y fundamentos que traigan consigo la procedencia de la acción que intenta el actor, ya que, en su escrito, a decir de la responsable, no hace valer hechos tendentes a demostrar la violación a su esfera de derechos, ni señala en que forma le genera agravios el contenido del acuerdo que hoy impugna.

Por cuanto hace a la tercero interesado compareciente Adelina Sánchez Tolentino, aduce en esencia, como causales de improcedencia, las mismas que hizo valer la autoridad responsable y que ya han quedado descritas en líneas que anteceden, por lo cual se considera innecesario transcribir las mismas, ello en obvio de inútiles repeticiones.

Ahora bien, este Tribunal procede al estudio de las causales de improcedencia que hacen valer tanto la responsable como la tercero interesado, por lo que hace a que el acuerdo recurrido no impone agravio alguno a la esfera de derechos del partido recurrente, ni mucho menos

² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

actualiza agravio en contra del actor promovente en su carácter de representante partidista ante el Consejo Distrital Electoral 02, es infundado, ello en razón de que, el análisis respectivo de si existe agravio inducido por el acuerdo señaló como acto reclamado por el hoy apelante, será materia del estudio de fondo y no corresponde por ello su estudio en la vía de causa de improcedencia.

Ello es así, porque lo que hacen valer tanto la tercero interesada como la autoridad responsable como causal de improcedencia, consiste precisamente en la valoración que habrá de realizar este Tribunal respecto del fondo de la controversia planteada, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia, amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la causa indicada, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad del acto de autoridad impugnado.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en la falta de interés jurídico del apelante para promover el medio de impugnación, basan su argumento, en el hecho de que la falta de interés jurídico radica en forma esencial en que el acuerdo emitido por la responsable no le causa al recurrente ni al partido que representa, afectación alguna en forma directa o indirecta dentro de la esfera de sus derechos, mucho menos dicho acuerdo le genera menoscabo alguno a la vida interna del instituto político que representa, ni se vulnera el interés público.

En ese tenor, la causal de improcedencia en estudio, resulta infundada, pues si bien es cierto que al partido recurrente el acuerdo impugnado no le genera afectación alguna en forma directa; sin embargo y como ha quedado debidamente precisado con anterioridad, este órgano jurisdiccional, tiene por acreditado el interés legítimo del apelante, al ejercer una acción durante la celebración de un proceso electoral en el estado, con el fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, asimismo por tratarse de recurso de apelación promovido por un Partido Político a través de su representante legítimo,

Lo anterior atendiendo a que, con tal carácter tiene la potestad de impugnar los actos, resoluciones u omisiones emitidos por los consejos distritales del Instituto Electoral; que considere puedan ser violarios de su esfera de derechos con independencia de que le asista o no la razón, al ser uno de los derechos de los institutos políticos el poder impugnar los actos de los Consejos Distritales Electorales, si estos pueden contravenir la normativa electoral.

En lo que respecta a la causal de frivolidad, tenemos que consideran que la frivolidad se surte en razón de la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por el partido recurrente a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 02, ya que desde su perspectiva, en el escrito de demanda el promovente no hace valer hechos tendentes a demostrar la violación a su esfera de derechos, ni señala en que forma le genera agravios el contenido del acuerdo que hoy impugna.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicha causal deviene infundada en atención a que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; es decir, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acuerdo que se reclama y se aducen los agravios que en concepto de la parte actora en cada juicio les causa la resolución impugnada, por lo que no se surte la causal invocada ello con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Por otro lado, este órgano resolutor, no advierte causal diversa de improcedencia alguna.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación local, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

TERCERO.

1. Requisitos de Procedencia del medio de impugnación.

Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 12, de la Ley número 456, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del estudio de las constancias de autos del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora no advierte impedimento alguno para entrar al estudio del fondo de la controversia, ya que se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 12, 17, 39, 40 y 41, de la precitada ley electoral adjetiva, como se evidencia a continuación.

a) Oportunidad. El Medio de Impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo que se impugna fue dictado en la etapa de un proceso electoral; por ende, el cómputo del término para impugnar debe contabilizarse incluyendo los sábados y domingos, ya que en términos de lo señalado por el artículo 10, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Y que además el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente; luego, si el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre del dos mil veinte y el escrito de demanda se recibió el dos de enero de dos mil veintiuno, se concluye que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días.

b) Legitimación y personería. Se tiene por satisfecho este requisito, pues el Recurso de Apelación, es interpuesto por parte legítima, toda vez que, el recurrente es el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 02, en términos de los artículos 17, fracción I, 40 y 43 fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto al interés jurídico, este órgano jurisdiccional advierte que el apelante comparece a impugnar el “ACUERDO 004/CDE02/SO/29-12-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE OCUPARÁ LOS CARGOS DE ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, JURÍDICO E INFORMÁTICA EN EL DISTRITO ELECTORAL 02, ATENDIENDO LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO 097/SO/23-12.2020”; bajo el argumento de que el mismo resulta contrario a derecho, por no respetarse en el mismo los principios rectores que rigen la materia electoral y por violar en específico, a decir del actor recurrente, los principios de objetividad, legalidad, certeza y máxima publicidad, por no haberse publicado la entrevista realizada a los concursantes y los resultados de la misma, así como la batería de respuestas realizadas a los participantes.

Hecho que actualiza el interés jurídico con que comparece el hoy actor, por tanto, el presente Juicio fue promovido por parte legítima.

c) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar en la demanda el nombre del actor recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan estos, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

d) Definitividad. El acto impugnado constituye un acto definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de

acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí, que se cumpla el presente requisito.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente medio impugnativo, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

2. Por lo que respecta al escrito de comparecencia promovido por la tercero interesado Adelina Sánchez Tolentino:

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se tiene a Adelina Sánchez Tolentino en su carácter de Analista Jurídico del Consejo Distrital Electoral 02, con Cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lo que acredita con la copia certificada del “ACUERDO 004/CDE02/SO/29-12-2020”, “POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE OCUPARÁ LOS CARGOS DE ANALISTA DE INFORMÁTICA, JURÍDICO Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, ATENDIENDO LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO 097/SO/23-12-22020”, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, mediante el cual fue designada con el cargo y carácter que ostenta, mismo que obra a fojas de la 114 a la 120 del sumario en que se actúa, y al cual se le da valor probatorio pleno en virtud de tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 18, 19 y 20, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al obrar en el presente expediente en copias certificadas; presentando escrito mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Dicho escrito cumple con los requisitos atinentes, en virtud de constar el nombre y firma autógrafa de quien lo presenta, así como precisa la razón de su interés jurídico en el asunto, adjuntando su nombramiento del cargo con el que se ostenta y que ya ha quedado referido.

Asimismo, se tiene que compareció dentro del plazo de cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley de Medios multirreferida, tal y como se desprende de la certificación realizada por la responsable con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, misma que obra a fojas de la 124 a la 125 del expediente que se analiza.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a Adelina Sánchez Tolentino en su carácter de Analista Jurídico del Consejo Distrital Electoral 02, con Cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

CUARTO. Acto impugnado, agravios, *litis* y pretensión.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las **Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98** de

rubros **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".³**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, lo anterior en términos de la **tesis 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.⁴**

1. Planteamientos del recurrente.

El recurrente considera que el acuerdo impugnado, le causa agravio, ya que resulta contrario a derecho, por no respetarse en el mismo, los principios rectores que rigen la materia electoral de objetividad, legalidad, certeza y máxima publicidad, por no haberse publicado la entrevista realizada a los concursantes y los resultados de la misma, así como las preguntas a realizar a los participantes en la entrevista.

Por lo que, pretende que se revoque el "ACUERDO 004/CDE02/SO/29-12-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE OCUPARÁ LOS CARGOS DE ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, JURÍDICO E INFORMÁTICA EN EL DISTRITO ELECTORAL 02, ATENDIENDO LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO 097/SO/23-12.2020"; se dejen sin efectos las designaciones de quienes fueron designados en los cargos de Analista de Organización Electoral, Jurídico e Informática en el

³ Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Distrito Electoral 02, y se designe a quienes resulten ganadores del concurso.

Conforme a lo planteado, la litis consiste en determinar si fue apegada a Derecho la emisión del acuerdo, por parte del Consejo Distrital Electoral 02, hoy autoridad responsable, mediante el que se designa a quienes resultaron ganadores del concurso para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Jurídico e Informática en el Distrito Electoral 02, o, si, como señala el recurrente, existen elementos para revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos las designaciones que hizo el Consejo Distrital Electoral 02.

2. Contestación de Agravios del tercero interesado y de la autoridad responsable.

Por su identidad se establecen en el presente en conjunto y al respecto hacen valer que:

a) Que la parte actora en sus conceptos de agravio, solo hace manifestaciones subjetivas, que no atacan en su contexto la supuesta ilegalidad del acto reclamado en una forma clara y precisa, lo que hace inatendible el estudio de los agravios propuestos por el actor.

b) Que el acto reclamado no le irroga agravio alguno a la parte demandante, por lo cual resultan inoperantes.

c) Que los agravios son oscuros y que el acto reclamado está apegado a la normativa electoral, como son los lineamientos y la convocatoria emitidos para regir el proceso de selección y designación de los cargos de analista.

QUINTO. Estudio de fondo.

En principio, este Tribunal estima que el actor expone medularmente los siguientes agravios:

1. Que *“la autoridad administrativa electoral Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la principal obligada en respetar los principios rectores que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso b) que textualmente dice “En el ejercicio de la*

función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”.

...

“Es importante puntualizar respecto al grado de parentesco y grados que la autoridad administrativa electoral convocante precisó como requisitos a todos los aspirantes en la convocatoria, autoridad administrativa electoral obligada a observar el principio de legalidad. Ahora bien. En concordancia con lo dispuesto por los artículos 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Civil del Estado de Guerrero, detallan los familiares comprendidos dentro del cuarto grado y, por ende, dentro de la restricción legal en los siguientes términos...”

...

“Por lo que ninguno de los participantes cumplió con este requisito de la tercera, cuarta y séptima base letra g, número IV romano y 1.3 de la convocatoria como así se indicó en la misma, por lo tanto, estaba impedido legalmente para poder continuar en las demás etapas de la competencia y la autoridad administrativa electoral ante este incumplimiento debió dejar fuera al participante y no lo hizo violando el principio de legalidad, no obstante esto, la autoridad convocante en los mismos términos no importándole esta violación del principio antes referido siguió con el procedimiento en sus etapas y continuó violando el principio de legalidad y se sostiene esto porque en primer lugar el participante conocía previamente con claridad y seguridad los requisitos o reglas para su actuación y las de la autoridad a las que estaría sujeta (PRINCIPIO DE CERTEZA) por su parte la autoridad convocante nunca tuvo en su poder documento alguno para cotejo que probara o justificara lo que precisó como requisito respecto del parentesco en su convocatoria por parte de los participantes y no le importó violentar el principio de legalidad concluyó la competencia y el Consejo General también dejó de observar esta violación al principio de legalidad y validó resultados de la misma que devienen indudablemente subrayo de violación al principio de legalidad cuando estas autoridades administrativas electorales están obligadas en llevar a cabo todos sus actos en estricta observancia de los principios rectores y se sujeten

invariablemente a los principios de Constitucionalidad y de Legalidad y el no hacerlo nos indica que no estamos entonces ante una autoridad confiable que garantice sus actos y resoluciones bajo estos principios.”

2. Que la responsable con la emisión del acuerdo impugnado violó los principios de objetividad, legalidad, certeza y máxima publicidad, al no haber conservado el órgano electoral local el video de la entrevista y la batería de preguntas realizada a los concursantes para ocupar el cargo de analista jurídico, durante el proceso de selección.

Respuesta a los agravios.

I. PRIMER AGRAVIO.

Por cuanto hace a este primer agravio se califica de **inoperante**.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto que mediante el “ACUERDO 004/CDE02/SO/29-12-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE OCUPARÁ LOS CARGOS DE ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, JURÍDICO E INFORMÁTICA EN EL DISTRITO ELECTORAL 02, ATENDIENDO LA LISTA DE RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE OPOSICIÓN, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO 097/SO/23-12-2020”; impugnado por esta vía, el Consejo Distrital Electoral 02, aprobó la designación de quienes ocuparían los cargos de Analista de Organización Electoral, Jurídico e Informática, cuya integración quedó de la siguiente forma:

CARGO	PERSONAL
Analista de Informática	C. Francisco Abad Nava
Analista Jurídico	C. Adelina Sánchez Tolentino
Analista de Organización Electoral	C. Leslie Mildred Gil Crisantos

No obstante, del análisis del contenido gramatical de los planteamientos que hace el recurrente en el agravio en estudio, resulta ser muy genérico, no ataca las consideraciones del acuerdo impugnado, no indica en el cuerpo

del agravio que normativa fue violada con la emisión del acuerdo, no señala cuál es la parte del acuerdo que le causa la violación, lo que impide a este órgano jurisdiccional formular algún pronunciamiento o estudio al respecto a ellos, además de que lo narrado por el apelante no guardan relación con la controversia planteada, ya que solo indica que se emitió el acuerdo y que en su actividad la autoridad administrativa electoral Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la principal obligada en respetar los principios rectores que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso b).

Además hace puntualizaciones de los grados de parentesco que la autoridad administrativa electoral convocante precisó como requisitos a todos los aspirantes en la convocatoria, y que desde su perspectiva ninguno de los participantes cumplió con este requisito, estando por ello impedidos legalmente para poder continuar en las demás etapas de la competencia, y que la autoridad administrativa electoral ante este incumplimiento debió dejar fuera a todos los participantes y que al no hacerlo violó el principio de legalidad, sin que indique el grado de parentesco de cada uno de los participantes, las pruebas con la cuales se acredita el mismo, y con qué integrantes del Instituto Electoral Local o del Consejo Distrital Electoral 02 tienen el parentesco que aduce.

Como puede observarse en el agravio en estudio, el actor solo indica de manera genérica, que la responsable tiene la obligación de respetar los principios rectores de la materia electoral, así como la Constitución General de la República, señala también en que consiste el principio de legalidad, las bases y requisitos que debían cumplir los aspirantes, que es el parentesco consanguíneo y por afinidad, y que ello le causa un agravio directo a sus derechos, sin embargo, no especifica de qué manera dicha designación impacta en su derecho o el de su representado, o en su caso como se viola la normativa electoral.

Es decir, en este agravio el actor no expone consideraciones concretas derivadas del acuerdo impugnado, y muchos menos indica cómo dicho acuerdo le causa un perjuicio y en su caso que cuerpo normativo viola la

emisión del acuerdo, y solo refiere de forma genérica y subjetiva que todos los participantes violaron la prohibición de *“NO SER FAMILIAR CONSAGUÍNEO O POR AFINIDAD HASTA 4º GRADO, DE ALGÚN INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL O DISTRITAL EN QUE PARTICIPE (CONSEJERÍAS ESTATELES Y DISTRITALES, SECRETARÍA EJECUTIVA, SECRETARÍA TÉCNICA Y REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS)”*, y que por ello estaban impedidos para ser designados en los cargos sujetos a concurso.

Así, tales argumentos, al tratarse de manifestaciones genéricas no tienen relación en la controversia que el actor plantea, relativa a una supuesta vulneración a la normativa electoral, relacionada con que los participantes en el concurso para designar a los integrantes de la plantilla del personal en el Consejo Distrital Electoral 02, tienen parentesco con los funcionarios del mismo, sin embargo, con lo manifestado en el agravio en estudio hecho valer por el propio actor, este no combate en forma frontal las razones que sustentan la decisión del Consejo Distrital Electoral, es decir, el actor no desvirtúa las razones que la autoridad responsable manifestó como sustento para aprobar la plantilla de personal que ocuparía los cargos de analistas en el Consejo Distrital Electoral 02, ni mucho menos ofrece prueba alguna para acreditar el parentesco que alude.

Luego entonces, se evidencia que existía un deber del actor de oponerse a estas razones de forma directa, alegando los motivos por los cuales estimaba que no eran pertinentes al caso, sin embargo, de lo narrado no se desprende que el promovente hubiera cumplido esta obligación, porque como se desglosa del análisis del agravio en cita, en este no se formula un ataque a los argumentos en los que se apoya el acuerdo impugnado, ello sumado a la obligación que tiene la parte actora, de establecer razonamientos y hechos con los que explique la ilegalidad que aduce, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en la **jurisprudencia 1a./J. 81/2002**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento,

pues a ellos corresponde exponer, mediante lo razonamientos conducentes, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, y que en el caso que nos ocupa, el actor no señala en forma alguna que norma o que derechos fueron violados con la designación de quienes integrarían la plantilla del Consejo Distrital Electoral 2, ni mucho menos expone los argumentos formales, ni ofrece medios de pruebas que acrediten su dicho, que en el caso concreto consisten en un supuesto parentesco entre los concursante y los funcionarios electorales.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia IV.3o.A. J/3** de rubro: **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como se ha venido indicando, no observa que los planteamientos sean funcionales para la pretensión de la actora, que en el caso es evidenciar la omisión de llamarla a ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, y que tal evento no resulta una obligación para la autoridad responsable, ello considerando que los argumentos y agravio del actor deben estar dirigidos a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, de una manera clara y precisa, lo que no ocurre en el presente caso, por lo tanto, **este agravio se estima es inoperante**⁵.

II. SEGUNDO AGRAVIO.

Por cuanto hace a este segundo agravio, consistente en que la responsable al emitir el acuerdo impugnado, violó los principios de objetividad, legalidad, certeza y máxima publicidad, con su procedimiento afectado de ilegal para

⁵ Con sustento en las Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015 (dos mil quince), Tomo III, Pág. 1683 y **AGRAVIOS INOPERANTES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991 (mil novecientos noventa y uno), página 96.

obtener los resultados finales de los competidores, al no haber conservado el órgano electoral local el video de la entrevista y la batería de preguntas realizada a los concursantes para ocupar el cargo de analista jurídico, durante el proceso de selección, se califica de **infundado**.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable hizo la designación final de los cargos de analistas, llevando a cabo entre otras etapas marcadas por los LINEAMIENTOS PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA O EL ANALISTA DE INFORMATICA, ANALISTA JURIDICO Y ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, así como por la propia convocatoria emanada de los mismos, consistente en la entrevista que de acuerdo a los lineamientos y la convocatoria, dicha entrevista se desarrollaría de la siguiente forma:

“DE LOS LINEAMIENTOS.

Sección Tercera. Entrevista

Artículo 23. Para realizar la entrevista se integrarán grupos de trabajo formados por un representante de cada Consejo Distrital, de las Direcciones Ejecutivas de Administración, de Prerrogativas y Generales de Informática y Jurídica, estas 3 últimas participarán en las entrevistas de personas aspirantes de acuerdo al perfil requerido.

Artículo 24. La Dirección Ejecutiva de Administración publicará, en la página web del Instituto, los calendarios de entrevistas que señalarán el grupo de trabajo que realizará la entrevista, el folio, la fecha, hora y lugar de su aplicación, conforme a la agenda proporcionada por quienes serán responsables de entrevistar. Dichos calendarios podrán ser actualizados de manera permanente de acuerdo con las modificaciones que requieran las personas entrevistadoras.

Las personas aspirantes deberán presentarse puntualmente a las entrevistas en la fecha, hora y lugar o el medio electrónico, que se hayan definido para tal efecto y deberán acreditar su identidad mediante su credencial para votar vigente, en caso contrario, perderán su derecho a que se le apliquen las entrevistas correspondientes.

A las personas que se encuentren en situaciones de riesgo grave de salud o a las mujeres embarazadas o en puerperio, se les podrá reprogramar la entrevista dentro de los siguientes tres días naturales,

previa presentación del certificado médico de instituciones públicas y privadas, en los términos que se determinen en la Convocatoria respectiva.

Artículo 25. Los grupos de trabajo referidos en el artículo 23 emitirán una evaluación de la entrevista que se realice a las personas aspirantes, misma que será calificada en una escala de puntuación de cero a diez, con un decimal.

Los grupos de trabajo entrevistarán a un determinado número de aspirantes de manera individual; cada uno de las personas entrevistadoras otorgará una evaluación de 0 a 10 con un decimal y la registrará en la cédula de evaluación correspondiente, cuyo promedio general representará la calificación final de la entrevista.

Las competencias se evaluarán de dos formas:

- a) Por medio de preguntas estructuradas y diseñadas previamente.
- b) Por medio de observación.

Artículo 26. La entrevista tendrá un valor hasta de un 15% de la puntuación final, y se valorarán los aspectos siguientes:

- a) Resolución de problemas (hasta 2 puntos con un decimal). Se evaluará la capacidad de la persona aspirante para analizar y resolver problemas tomando decisiones oportunas y razonables;
- b) Trabajo en equipo (hasta 2 puntos con un decimal). Se evalúa las actitudes para la colaboración con otras personas y la participación activa hacia una meta común.
- c) Actitud (hasta 2 puntos con un decimal). Se evalúa la actitud para el desarrollo de sus actividades en diversas circunstancias, jornadas prolongadas de trabajo y en días festivos e inhábiles.
- d) Aptitud (hasta 2 puntos con un decimal). Se evalúa la capacidad de los aspirantes para realizar adecuadamente las funciones y actividades para el puesto al que aspira de conformidad con su experiencia y formación profesional o técnica.

Artículo 27. La entrevista tendrá una duración de 15 a 20 minutos por cada aspirante, en la que se desarrollará una sesión de preguntas y respuestas, en la que se cuestionará al aspirante para conocer de manera enunciativa más no limitativa las siguientes competencias:

- a) Disposición para realizar trabajo en equipo, trabajo en campo y fuera de los horarios predeterminados.
- b) Contar con amplio sentido de colaboración, responsabilidad y profesionalismo.
- c) Facilidades de expresión y comunicación.
- d) Habilidad para asimilar y transmitir conocimientos.
- e) Plena disposición para realizar trabajo físico en condiciones adversas y bajo presión.
- f) Poseer conocimientos en las materias relacionadas con el cargo que concurra.

Artículo 28. La cédula de evaluación de la entrevista contará con espacios para anotar los datos relativos al folio y nombre de la persona aspirante, las calificaciones y el nombre y firma de las personas

entrevistadoras. En el reverso de la ficha se explicará el llenado de la misma y los aspectos que se evalúan.

La entrevista se desarrollará de la manera siguiente:

a) Presentación y bienvenida. Se dará la bienvenida a la persona aspirante, se presentarán a las personas entrevistadoras y se explicarán los pasos y mecánica de la entrevista. (Las personas entrevistadoras acordarán quién fungirá como moderador.)

b) Desarrollo. Cada uno de las personas entrevistadoras podrá formular hasta tres preguntas a las personas aspirantes para evaluar las competencias, sin embargo, se podrá reformular las preguntas sin perder el sentido y objetivo inicial.

Se sugiere analizar la situación que exponga la persona aspirante desde la perspectiva del ¿por qué? (explica las causas que motivaron esa acción), ¿qué hizo y cómo lo hizo? (muestran el comportamiento) y el efecto de la acción (resultados de su acción).

Cada una de las personas del grupo de trabajo deberá asentar la puntuación que se otorgará a la persona aspirante en su propia ficha de evaluación.

c) Evaluación. Las personas entrevistadoras registrarán en las fichas correspondientes los datos de identificación de la persona aspirante y la evaluación respectiva; por último, en la parte inferior plasmarán su nombre y firma.

d) Clausura. Las personas entrevistadoras otorgarán una calificación individual; enseguida se sumará el total de calificaciones y se dividirá entre el número de ellos, para obtener el promedio final de la segunda evaluación; esta calificación final equivaldrá hasta un 15% de la evaluación total.

e) A la conclusión de las entrevistas se remitirán los resultados y las cédulas de evaluación a la Dirección Ejecutiva de Administración para su concentración y resguardo.

“ DE LA CONVOCATORIA

2.3 Entrevista

La Dirección Ejecutiva de Administración publicará, en la página web institucional www.iepcgro.mx, a más tardar el 19 de diciembre de 2020 los calendarios de entrevistas que señalarán el folio, la fecha, hora y medio de aplicación conforme a la agenda proporcionada por los grupos de trabajo responsables de entrevistar. Podrán integrarse a estos grupos personal de otras instituciones, de acuerdo al número de aspirantes a entrevistar. Los grupos de trabajo se publicarán en los calendarios de entrevistas Dichos calendarios podrán ser actualizados de manera permanente de acuerdo con las modificaciones que requieran las personas entrevistadoras.

Las personas aspirantes deberán presentarse puntualmente a las entrevistas en la fecha, hora y lugar que se hayan definido para tal efecto, acreditando su identidad con credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional, en caso contrario, perderán su derecho a que se le apliquen las entrevistas correspondientes.

A las personas que se encuentren en situaciones de riesgo grave de salud o a las mujeres embarazadas o en puerperio, se les podrá

reprogramar la entrevista dentro de los siguientes tres días naturales, previa presentación del certificado médico de instituciones públicas y privadas, en los términos que determine la Dirección Ejecutiva de Administración de acuerdo con la información que presenten las personas aspirantes.

Se emitirá una evaluación de la entrevista que se realice a las personas aspirantes, misma que será calificada en una escala de puntuación de cero a diez, con un decimal.

Los grupos de trabajo entrevistarán a un determinado número de aspirantes de manera individual; cada una de las personas entrevistadoras otorgará una evaluación de 0 a 10 con un decimal y la registrará en la cédula de evaluación correspondiente, cuyo promedio general representará la calificación final de la entrevista.

Las competencias se evaluarán de dos formas:

- a) Por medio de preguntas estructuradas y diseñadas previamente.
- b) Por medio de observación.

La entrevista tendrá un valor hasta de un 15% de la puntuación final, y se valorarán los aspectos siguientes:

- a) Resolución de problemas (hasta 2 puntos con un decimal). Se evaluará la capacidad del aspirante para analizar y resolver problemas tomando decisiones oportunas y razonables;
- b) Trabajo en equipo (hasta 2 puntos con un decimal). Se evalúa las actitudes para la colaboración con otras personas y la participación activa hacia una meta común.
- c) Actitud (hasta 2 puntos con un decimal). Se evalúa la actitud para el desarrollo de sus actividades en diversas circunstancias, jornadas prolongadas de trabajo y en días festivos e inhábiles.
- d) Aptitud (hasta 2 puntos con un decimal). Se evalúa la capacidad de los aspirantes para realizar adecuadamente las funciones y actividades para el puesto al que aspira de conformidad con su experiencia y formación profesional o técnica.

La entrevista tendrá una duración de 15 a 20 minutos por cada aspirante, en la que se desarrollará una sesión de preguntas y respuestas, en la que se cuestionará al aspirante para conocer de manera enunciativa más no limitativa las siguientes competencias:

- a) Disposición para realizar trabajo en equipo, trabajo en campo y fuera de los horarios predeterminados.
- b) Contar con amplio sentido de colaboración, responsabilidad y profesionalismo.
- c) Facilidades de expresión y comunicación.
- d) Habilidad para asimilar y transmitir conocimientos.
- e) Plena disposición para realizar trabajo físico en condiciones adversas y bajo presión.
- f) Poseer conocimientos en las materias relacionadas con el cargo o puesto por el que concursa.

Las entrevistas podrán llevarse a cabo de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información, si del semáforo de riesgo

epidemiológico no se desprenden las condiciones propicias para su realización.”

Al respecto tenemos que, el concurso de oposición para ocupar los cargos de analistas de informática, jurídico y de organización electoral, es un procedimiento complejo en el que participan distintas áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, para comprender la controversia en estudio, es imperativo resaltar la etapa y atribuciones de las autoridades que participan.

En ese tenor, el artículo 225, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que el Consejo General del Instituto contratará personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan a los Consejos Distritales Electorales, previa emisión de la convocatoria correspondiente, en la que se indicará los requisitos, perfil y procedimiento para llevar a cabo la designación de los cargos aprobados. Para cumplir con lo anterior el órgano administrativo electoral local a través de su Consejo General, aprobó el nueve de noviembre de dos mil veinte el acuerdo 071/SE/09-11-2020, por el que se emiten los lineamientos y convocatoria correspondientes al concurso de oposición para contratar los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, para los 28 Consejos Distritales Electorales.

Tal acuerdo 071/SE/09-11-2020 resulta la fuente de las reglas aplicables al concurso de oposición, y de forma particular, comprende también las reglas aplicables al acuerdo impugnado por el actor, estableciendo los lineamientos que el concurso público constaría de tres etapas, consistentes en Reclutamiento y registro de aspirantes; Evaluación; Selección y designación de ganadores.

En la segunda etapa se establece que la entrevista, tendrá un valor de 15% de la calificación final, misma que oportunamente se llevó a cabo, en las que cada persona aspirante con derecho a participar, fue entrevistada de forma individual por un grupo de trabajo previamente designado. Así, **cada uno de los entrevistadores, asentó la calificación individual en una cédula de evaluación, cuyo promedio general representa la calificación final de la entrevista.**

Ahora bien, lo infundado del agravio expuesto por el actor, radica en que no tiene razón al afirmar que al aprobar el acuerdo impugnado, la autoridad responsable violó los principios de objetividad, legalidad, certeza y máxima publicidad, con su procedimiento afectado de ilegal para obtener los resultados finales de los competidores, al no haber conservado el órgano electoral local el video de la entrevista y la batería de preguntas realizada a los concursantes para ocupar el cargo de analista jurídico.

Lo anterior, porque de la lectura de los lineamientos y a la convocatoria se establece en las mismas como se llevaría a cabo el proceso de entrevista, y en ellos no se ordena que la autoridad electoral administrativa local que desarrolla el concurso de los cargos de analista, tenía la obligación de guardar el video de las entrevistas ni mucho menos en su caso de la batería de preguntas realizadas a los concursantes, sino que solo estaba obligada a emitir una evaluación de la entrevista realizada a los aspirantes, calificada en una escala de puntuación de cero a diez, con la aclaración de que los grupos de trabajo entrevistarán a un determinado número de aspirantes de manera individual.

Además; cada una de las personas entrevistadoras otorgaría una evaluación de 0 a 10 con un decimal y la registrará en la cédula de evaluación correspondiente, cuyo promedio general representará la calificación final de la entrevista y que las competencias se evaluarían de dos formas, por medio de preguntas estructuradas y diseñadas previamente, así como por medio de observación.

Así es, de acuerdo con las reglas establecidas en los Lineamientos y en la Convocatoria, la entrevista como una de las etapas del proceso de designación de los cargos de analistas, no tenía como una obligación para el órgano electoral de conservar en video las mismas, ni tampoco la batería de preguntas, sino solo de llevar a cabo la entrevista, desarrollando una sesión de preguntas y respuestas, en la que se cuestionaría al aspirante para conocer de manera enunciativa más no limitativa su disposición para realizar trabajo en equipo, trabajo en campo y fuera de los horarios predeterminados, si cuenta con amplio sentido de colaboración, responsabilidad y profesionalismo, si el aspirante contaba con facilidad de

expresión y comunicación, así como habilidad para asimilar y transmitir conocimientos.

Además de disposición para realizar trabajo físico en condiciones adversas y bajo presión y finalmente si contaba con conocimientos en las materias relacionadas con el cargo o puesto por el que concursó, variables que adquirieron un efecto determinante en el concurso de oposición, y que la autoridad responsable al aprobar la plantilla de personas ganadoras, consideró en primer momento, a las personas aspirantes con mayor calificación final para cada cargo a concursar, de acuerdo a los resultados obtenidos en cada una de las etapas como la de entrevista.

Entonces, es evidente que la autoridad responsable cumplió con las bases que rigen este concurso de oposición, pues no existía ni en los lineamientos ni en la convocatoria mandamiento expreso para que la responsable conservara el video de la entrevista y la batería de las preguntas, razón por la que se considera que el acuerdo impugnado no violenta con su emisión los principios de objetividad, certeza y legalidad por parte de las autoridades administrativas electorales.

Por lo anteriormente razonado es que **se califica de infundado el agravio** esgrimido por el actor.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declaran inoperante e infundado** los agravios que hace valer el actor en el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora y a la tercero interesada en los domicilios señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo

dispuesto por los artículos 31, 32,33 y 46, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS